



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00460-00
DEMANDANTE : MERCEDES JOSEFINA QUINTERO MILANEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –, (folios 127-140-144-150), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

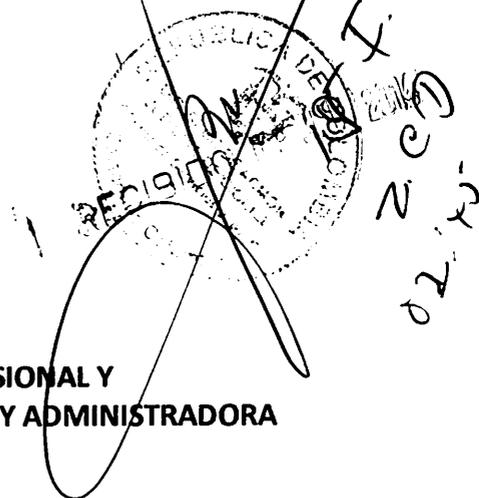
EMPIEZA TRASLADO : 26 de agosto de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 28 de agosto de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PENA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: MERCEDES JOSEFINA QUINTERO MILANES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD: 13-001-33-33-002-2013-00460-00



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con NIT No. 900373913-4, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla, en razón al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C., respetuosamente, acudo ante usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, como continuación se expone:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1º Hecho: Es cierto.

Al 2º Hecho: Es parcialmente cierta la parte inicial, respecto a su vinculación con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ciudades, cargos y fecha de inicio de labores. No es cierta la parte final, relacionada con la fecha de retiro, toda vez que, esta se dio para el 30 de Diciembre de 2001, con 15 días de interrupción. No me consta lo relacionado al tiempo indicado, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 3º Hecho: Es cierto.

Al 4º Hecho: Es cierto.

Al 5º Hecho: Es cierto.

Al 6º Hecho: Es cierto.

Al 7º Hecho: Es cierto.

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Al 8º Hecho: Es cierto.

Al 9º Hecho: Es cierto.

Al 10º Hecho: Es cierto.

Al 11º Hecho: Es cierto.

Al 12º Hecho: Es cierto.

Al 13º Hecho: Es cierto.

Al 14º Hecho: Es cierto.

Al 15º Hecho: Es cierto.

Al 16º Hecho: Es parcialmente cierta la primera parte, relacionada con la vinculación en varios cargos. La parte final del hecho, no me consta, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 17º Hecho: No me consta la parte inicial, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso. La parte final no es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarla a su reclamación demandatoria.

Al 18º Hecho: No me consta la parte inicial, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso. La parte final no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 19º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 20º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 21º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 22º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 23º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 24º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 25º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 26º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora,

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 27º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 28º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 29º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 30º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 31º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 32º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 33º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 34º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 35º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 36º Hecho: Es cierto.

Al 37º Hecho: Es cierto.

Al 38º Hecho: No me constan los días laborados aquí indicados, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso, toda vez que, se conoce por Certificación No: 572 de fecha 16 de Noviembre de 2010, expedida por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA cotizó 1777 días al ISS, durante los períodos entre el 05 de julio de 2005 a 21 de diciembre de 2005; Y sucesivamente por períodos certificados hasta el 30 de octubre de 2010.

Al 39º Hecho: Es cierto.

Al 40º Hecho: Es parcialmente cierto lo relacionado a los numerales 1º a 6º; del 7º, 8º y 9º me atengo a lo que resulte probado por la actora, toda vez que, solo conoce la demandada el contenido de la Certificación expedida por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a 16 de noviembre de 2010.

Al 41º Hecho: Es cierto.

Al 42º Hecho: Es parcialmente cierta la primera parte, respecto a las cotizaciones efectuadas y su empleador. La parte final del hecho, no me consta, toda vez que, la

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

demandada solo conoce la Certificación a 16 de Noviembre de 2010, expedida por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA., por lo que me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 43º Hecho: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 44º Hecho: No es cierto, porque se adquirió el 22 de Septiembre de 2010.

Al 45º Hecho: Es cierto.

Al 46º Hecho: Es cierto.

Al 47º Hecho: Es cierto.

Al 48º Hecho: Es cierto.

Al 49º Hecho: Es cierto.

Al 50º Hecho: Es cierto, aclarando que, no se creó un efecto "pin pon" como afirma el apoderado de la actora, toda vez que, en virtud del Decreto 692/94 CAJANAL EICE en Liquidación quedó impedida para recibir nuevos afiliados con posterioridad al 01 de Abril de 1994, por lo que considerando la nueva vinculación de la actora, a 05 de julio de 2005, con la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, sólo podría regresarse al ISS en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Y dándole aplicación a lo dispuesto en el Decreto 5021 de 2009 art. 6º numerales 1º y 2º que definen las funciones y obligaciones de la UGPP, las solicitudes pensionales radicadas en la UGPP cuyo peticionario adquiera el status jurídico de pensionado a partir del 1º de julio de 2009 y continúe activo en el servicio con posterioridad al 30 de junio de 2009, serán remitidas por **competencia** al ISS.

Al 51º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, indicando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a

Al 52º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 53º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 54º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 55º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 56º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Al 57º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 58º hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 59º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 60º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 61º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 62º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 63º Hecho: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, sin fundamentos legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 64º Hecho:No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, sin fundamentos legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 65º Hecho: Es parcialmente cierta la primera parte, relacionada con el acto administrativo citado y la negación del trámite a solicitud pensional, toda vez que, no era de su competencia. El resto, no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones constitucionales y legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 66º Hecho: Es parcialmente cierta la primera parte, relacionada con el acto administrativo citado y la negación del trámite a solicitud pensional, toda vez que, no era de su competencia. El resto, no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, citando disposiciones constitucionales y legales, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al 67º Hecho: No me consta, me atengo a lo que resulte probado por la actora dentro del proceso.

Al 68º Hecho: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones Principales contenidas en las declaraciones y

1326

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

condenas enunciadas así: **Declaración-** La 1ª, se declare **nulo** el **AUTO ADP 000027 de 5 de Marzo de 2012**, emitido por la **UGPP** por medio del cual negó la pensión a la actora, devolviendo el Expediente a **COLPENSIONES**. La 2ª, que como consecuencia de la anterior Declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **condene** a las demandadas a:

- a) Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a reconocer a la actora el Régimen de Transición en que se encuentra incurso.
- b) Ordenar a la **UGPP** concedera la actora pensión especial de vejez, desde el 23 de septiembre de 2010 en los términos establecidos en el Decreto 1069 de 23 de junio de 1995, art. 2º concordantes con el art. 17 del decreto 603 de 1977.
- c) Ordenar a la **UGPP** conceder pensión de vejez a la actora teniendo como base el 75% del promedio del salario devengado durante el último año de servicios; **indexados**.
- d) Ordenar a la **UGPP** a pagar a la actora todos los **retroactivos** por concepto de mesadas pensionales y demás derechos pensionales.
- e) Ordenar a la **UGPP** pagar a la demandante los **intereses moratorios** más altos del interés bancario, más la **indexación**, conforme al art.141 de la ley 100/93.
- f) Ordenar a la **UGPP** a **reajustar** oficiosamente y anual, las mesadas pensionales conforme al IPC, art. 14 de la ley 100/93.
- g) Que en concordancia con las pretensiones anteriores, se ordene a la **UGPP** a pagar la pensión de jubilación vitalicia, desde el momento del fallecimiento del causante (**sic**) esto es, desde el 23 de Septiembre de 2010.
- h) Se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.**, a pagar **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** de pensión, con base en el art. 37 de la ley 100/93, dada la incompatibilidad sobreviniente con las dos pensiones de origen de recursos públicos.
- i) Que se ordene cumplimiento de sentencia dentro del término del art. 192 CCA y Ley 1437 de 2011.
- j) Se **condene** a la demandada a pagar costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de no acoger las Pretensiones Principales:

1º Declarar **nulo** el acto administrativo **Resolución 043677 de 23 de Noviembre de 2011** por medio del cual se resolvió remitir el Expediente Administrativo de la demandante a **CAJANAL** y la **Resolución GNR 189251 de 23 de julio de 2013** emitido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.**, que resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión.

2º Que consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **condene** a la demandada a:

- a) Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.**, reconocer el Régimen de Transición a la demandante.
- b) Ordenar a **COLPENSIONES** conceder a la demandante, pensión de vejez desde el 23 de septiembre de 2010, en los términos pedidos en este literal.
- c) Ordenar a **COLPENSIONES** conceder pensión de vejez a la actora en los términos pedidos en este literal.

1337

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

- d) Ordenar a COLPENSIONES a pagar a la demandante todos los **retroactivos** por concepto de mesadas pensionales y demás derechos pensionales.
- e) Ordenar a COLPENSIONES a pagar los **intereses moratorios** más altos a la tasa de interés bancaria; más **indexación** conforme al art. 141 de la ley 100/93.
- f) Ordenar a COLPENSIONES **reajustar** oficiosamente y anual, las mesadas pensionales, conforme al art. 14 ley 100/93.
- g) Que en concordancia con las pretensiones anteriores, se ordene a COLPENSIONES a pagar la pensión de jubilación vitalicia desde el momento del fallecimiento del causante (**sic**) esto es, desde el 23 de septiembre de 2010.
- h) Se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, que en el término de **ejecutoria** proceda a emitir **bono pensional**, teniendo en cuenta los factores salariales señalados en los hechos 2 a 35 de demanda.
- i) Que se ordene a COLPENSIONES a darle cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el art. 192 CCA-ley 1437 de 2011.
- j) Se **condene** a COLPENSIONES a pagar costas del proceso y agencias en derecho.

La demandada se opone a todas y cada una de las Pretensiones Subsidiarias, declaraciones y condenas, por cuanto las decisiones de mi representada siempre se dieron ajustadas a derecho.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito aportar con la presente contestación de demanda, el expediente administrativo de la parte actora, para que haga parte del proceso y se ha tenido como prueba a favor de mi representada dentro del mismo.

ANEXOS

Compact Disc contentivo de la presente contestación de demanda para los efectos de Ley.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas y Excepciones: El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS, mediante **Resolución 043677 de 23 de Noviembre de 2011**, resuelve remitir los documentos de la actora sobre solicitud de pensión de jubilación, a CAJANAL EICE en Liquidación, al concluir es de su competencia. Contra el presente acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que no se tuvieron en cuenta las cotizaciones realizadas al ISS con el empleador UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, recurso desatado, mediante **Resolución GNR 189251 de 23 de julio de 2013**, haciendo las siguientes consideraciones:

Que para efectos de establecer la **competencia** para el reconocimiento de la presente prestación, se evidenció en la Certificación de tiempos de servicios que la peticionaria aportó 20 años a CAJANAL EICE antes de la entrada en vigencia de la ley 100/93, el numeral 3º del art.1º del Decreto 2527 de 2000, establece que, las Cajas, Fondos o Entidades Públicas que reconozcan o paguen pensión, continuarán reconociéndolas o pagándolas, mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran carácter de afiliados a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

3º Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma Entidad, Caja o Fondo Público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión esté o no afiliados al Sistema General de Pensiones.

Que para efectos de establecer la **competencia** para el reconocimiento de la presente prestación a cargo de esta Entidad, de conformidad con el **artículo 3 del Decreto 2196 de 2009**, por medio del cual se ordenó la liquidación de CAJANAL EICE, se determinó: La Caja Nacional de Previsión, Cajanal EICE en Liquidación, adelantará prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez, a la fecha en que se haga efectivo el traslado al ISS.

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, **no es de competencia** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez solicitada, conforme a la ley 100/93, confirmado en todas sus partes la **Resolución 43677 de 23 de Noviembre de 2011**, ordenando remitir a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para su conocimiento y trámite de lo solicitado.

Que recibido en la **UGPP** el Expediente Administrativo remitido por el ISS, contentivo de la solicitud de la actora de reconocimiento y pago de pensión de vejez, en razón a la **Resolución 043677 de 23 de noviembre de 2011**, por cuanto la interesada había cumplido 20 años de servicio con cotización exclusiva a CANAJAL EICE en Liquidación, se entra a precisar aspectos de orden legal, para determinar si es de competencia de la **UGPP** resolver lo pedido, así:

Que revisada la Historia Laboral de la señora MERCEDES JOSEFINA QUINTERO MILANES, se observa que prestó sus servicios a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL durante el período comprendido entre el **02 de mayo de 1973 al 30 de diciembre de 2001**, con 15 días de interrupción, acreditando **10304** días cotizados a CAJANAL EICE en Liquidación, teniendo 20 años de servicios cotizados a **01 de Abril de 1994**, como lo afirma el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- ISS.

No obstante lo anterior, dentro del Cuaderno Administrativo obra Certificación de información laboral en Formato 1 No: 219 de fecha 18 de Noviembre de 2010 y Certificado suscrito por la Jefe de Archivo y Correspondencia de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA No: 572 de 16 de Noviembre de 2010, en donde se observa que ostenta **1777** días cotizados al Seguro Social, con posterioridad a la desvinculación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, durante los períodos comprendidos entre el **05 de julio de 2005** al 21 de diciembre de 2005; del 01 de Febrero de 2006 a 22 de diciembre 2006; entre el 18 de Enero de 2007 al 21 de diciembre 2007; del 17 de Enero 2008 a 19 de diciembre 2008; del 15 de Enero de 2009 al 18 de Diciembre 2009; y del 14 de Enero 2010 al 30 de octubre de 2010, tiempos cuya naturaleza es pública y en consecuencia deben ser incluidos y/o computarse en el conteo de tiempos, siendo por tanto obligación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS, validar la información Certificada que reposa en la entidad.

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

Que el artículo 34 del Decreto 692 de 1994 establece: "El Régimen de Prima Media con Prestación Definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como las Cajas, Fondos o Entidades de Previsión Social existentes a 31 de Marzo de 1994, mientras subsistan. En todo caso las Entidades diferentes al ISS, sólo podrán administrar el régimen respecto a las personas que a 31 de Marzo de 1994 fueron sus afiliados, no pudiendo en consecuencia, recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha."

Que en virtud del Decreto 692 de 1994 CAJANAL EICE en Liquidación, **quedó impedida** para recibir nuevos afiliados con posterioridad al 01 de Abril de 1994; por lo que teniendo en cuenta la nueva vinculación de la actora, a 05 de julio de 2005, en la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, **sólo podría regresar al ISS en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.**

Y por encontrarse activa en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a la fecha de la remisión del Expediente Administrativo de la actora, debe darse aplicación al Decreto 5021 de 2009, artículo 6º numerales 1 y 2, que trata sobre las funciones y obligaciones de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

En consecuencia, al analizar las normas en mención se concluye que, la señora MERCEDES JOSEFINA QUINTERO MILANES, no se encuentra dentro de ninguna de las causales referidas en la citada normatividad, esto es, **no cumplió** el requisito de edad y tiempo con anterioridad al 30 de Junio de 2009(orden de liquidación Cajanal EICE); así como tampoco se retiró del servicio a la espera de cumplir la edad, ya que si bien es cierto se retiró de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el **30 de Diciembre de 2001**, también lo es que, se vinculó laboralmente con la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a partir del **05 de Julio de 2005**, encontrándose activa y efectuando cotizaciones al ISS, de conformidad con las Certificaciones allegadas.

Que el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de oficina; que adquirió el status jurídico de pensionada el **22 de Septiembre de 2010**. Y en este orden de ideas, las solicitudes pensionales radicadas en la UGPP cuyo peticionario adquiere el status jurídico pensional a partir del **1º de Julio de 2009** y continúe activo en el servicio con posterioridad al **30 de Junio de 2009**, serán remitidos para su **competenciay** demás fines pertinentes, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS. Y emitió el **AUTO ADP 000027 de 5 de Marzo de 2012**, negando la pensión y devolviendo el Expediente al ISS. En consonancia con el artículo 33 del CCA se remitirán al ISS.

De otra parte, en materia de pensiones **no** cabe reconocimiento de **RETROACTIVO**, sino desde el momento del retiro definitivo del servicio oficial, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política.

En relación al pago de **intereses moratorios**, esto solo es procedente, en caso de mora en el pago de mesadas pensionales de que trata la ley.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de **intereses moratorios**, al momento de solicitar ante la Entidad demandada reliquidación pensional, se pone de presente lo establecido en la ley 100 de 1993 en su artículo 141: **Art.141. Intereses de Mora-**"A partir del 01 de Enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Esto es que, se paga el interés de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y creada a partir del 01 de Enero de 1994, únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento y reliquidación de pensión de vejez.

En cuanto a la solicitud de **indexación**, se precisa que la ley 1437 de 2011, derogó el Decreto 01 de 1984, el cual contemplaba el artículo 178 que establecía el AJUSTE DE VALOR, por lo tanto esta Entidad se abstiene de pronunciarse al respecto, ya que a partir del 02 de Julio de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-CEPACA (ley 1437 de 2011).

Retomando la solicitud del peticionario, sobre aplicación del IPC, es pertinente tener en cuenta lo siguiente: El artículo 14 de la ley 100 de 1993 dispone: *"Artículo 14-Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.No obstante, las personas cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigentes, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."*

Significa entonces que, el reajuste se realiza de manera oficiosa, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, siendo improcedente la solicitud del apoderado de la actora, de ordenar a la demandada a realizarlo.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a toda las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los Jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las Sentencias sobre este tema.". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser

137 11

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739 exposiciones de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral". No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor**. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, "se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar: "**Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud**". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial". "Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

por un servidor público”

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó: “Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que Corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso”

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE “SALARIO” Y DE “PRESTACIÓN SOCIAL”

Llama la atención, la “curiosa” forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de “Salario” del siguiente tenor: “El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo**, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros”.(negrillas fuera del texto)

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo: “Constituye salario no solo la Remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.(negrillas fuera del texto)

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares.

Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa: “No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**" (negrillas fuera del texto)"

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala: **"Art. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso"**.

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Por lo que las disposiciones aplicables resultan las contempladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 01 de 1984.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que el actor adquirió su Status jurídico de pensionada, **el 22 de Septiembre de 2010**, lo cual implica que la normas aplicadas por mi representada para remitir el expediente Administrativo de la actora al ISS, en razón a la competencia de resolver el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, estuvieron acordes con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir el AUTO ADP 000027 de 5 de Marzo de 2012, por medio del cual negó la pensión a la actora, devolviendo las actuaciones a COLPENSIONES por ser de su competencia resolver lo pedido. Pido se declare probada la Excepción propuesta.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, frente a la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establecen los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

140 14

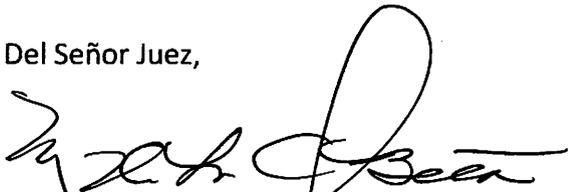
MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogada ubicada en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 en esta ciudad y al correo Electrónico:

A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
C.C. No. 45.451.414 de Cartagena
T.P. No. 67.068 del C.S.J.

Cartagena de Indias D. T. y C., Julio de 2014.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



H-3:60
RECIBIDO - 1 JUL 2014

ASUNTO: Contestación de demanda.

RADICADO: 2013-0460

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES JOSEFINA QUINTERO MILANEZ

CEDULA: 33.152.183

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

LINA M. PATERNINA SALCEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.178.935** expedida Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 188.724 expedida por el H C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, tal como se expresa en el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señora **MERCEDES JOSEFINA QUINTERO MILANEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** teniendo en cuenta los siguiente:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11.

El representante legal del ente que apodero, es el Presidente de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA.

El doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA dio facultades de otorgar poderes a los profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación, al la Doctora MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ..

De igual manera la Doctora MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ me otorgó poder especial para defender los intereses de COLPENSIONES dentro de la presente demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

1.-) Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico y solicito la exclusión de mi representada por no ser quien expidió el acto administrativo, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Nos oponemos a la prosperidad de cada una de las pretensiones exigidas por la parte demandante, por considerar que no posee los requisitos exigidos por la ley para alcanzar el derecho que solicita en su escrito de demanda.

III. A LOS HECHOS

1.-) No nos consta este hecho, estas aseveraciones son manifestaciones realizadas por el demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

De los Antecedentes Laborales.

No me consta, y en nombre de mi mandante nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso, debido a que aún no se tiene en posesión todos los expedientes administrativos de los afiliados.

El Conflicto Jurídico.

No nos consta estos hechos, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de este proceso, debido que la entidad que primeramente se demandó, Instituto de Seguro Sociales ISS, no ha hecho entrega en su totalidad de los expedientes administrativos al ente que hoy represento COLPENSIONES, por ende el expediente de quien hoy demanda no se tiene aún en nuestro poder.

El Derecho Pensional

No nos consta estos hechos, estas aseveraciones son manifestaciones realizadas por el demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum,

la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto debemos observar lo preceptuado en el artículo **36 de la Ley 100 de 1993** que a su tenor literal dice:

ARTICULO 36. Régimen de Transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Esto con respecto a la edad para acceder a pensión de vejez estando en el régimen de transición, ahora con respecto al número que debe tener los afiliados que quieren que se les reconozca dicho derecho tocará acudir a lo expresado en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año que dice:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas*

X

durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Así las cosas es fácil concluir que las personas que quieran acceder a la pensión de vejez estando en régimen de transición deberán cumplir con estos dos ítem, que a la postre son obligatorios cumplir.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 cumplían alguna de las dos condiciones dispuestas por la norma (edad o tiempo de servicio cotizado), tienen derecho a que, para el reconocimiento de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en las disposiciones que se les venía aplicando.

Partiendo del supuesto de que la persona al 1º de abril de 1994 estaba vinculada al Instituto de Seguros Sociales y contaba con más de 35 años de edad en el caso de las mujeres o 40 años en los hombres, o 15 o más años de servicio o cotizaciones, resulta beneficiaria del régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993. Es de advertir que el régimen de transición se pierde, tal como lo disponen los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la citada Ley 100, en el evento en que estas personas se trasladen voluntariamente al Régimen de Ahorro Individual.

Ahora bien, para determinar la normatividad que le resulta aplicable en virtud del aludido régimen de transición, si a la fecha señalada se encontraba vinculada al Instituto de Seguros Sociales, es decir que no se había presentado ni reportado la novedad de retiro, le resulta aplicable lo previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que a su tenor literal dice:

Artículo 1º.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año en lo relacionado con edad, tiempo de servicio o cotización y monto de la prestación allí establecida artículos 13 y 35, que al tenor literal expresan:

Art. 13.- CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.
La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Así las cosas, en el caso subjudice si el demandante señor BENJAMIN CARMELO VERGARA VERGARA cumple en debida forma con los requisitos exigido por las diferentes normas antes mencionada, es necesario estudiar el expediente administrativo y de esta manera corroborar lo manifestado en el escrito de demanda, acerca de la viabilidad del otorgamiento de la pensión solicitada, la cual en su momento fue negada por el ISS, tal como lo menciona el accionante.

Ahora, con respecto al pago de los intereses moratorios que el actor plantea vale la pena destacar que de acuerdo a los precedente judiciales, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales que se han desembolsado con posterioridad al 1 de abril de 1994, indistintamente de la fecha de causación de la pensión, y se deben reconocer a partir del vencimiento del tiempo otorgado por la ley a la administradora de pensiones para el reconocimiento de la pensión y su correspondiente pago efectivo, pero en el caso que nos ocupa la empresa que hoy defiende en ningún momento ha presentado mora en los pagos.

Por otra parte, de modo que ningún restablecimiento del derecho, a través de esta acción puede derivarse de un acto legal, como es el censurado en este proceso. El reclamo de un daño por un acto legal sólo es procedente mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la modalidad de responsabilidad extracontractual por daño especial, ya que el restablecimiento del daño en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo es posible como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto, que se decreta cuando el acto es contrario al ordenamiento legal, o está falsamente motivado o ha sido proferido con desvío de poder, circunstancias éstas que no se dan en el presente asunto.

Por esta razón, los hechos manifestados por el apoderado del accionante, son solo simples afirmaciones desprovistas de veracidad o prueba alguna, ya que al libelo no acompañó ningún medio probatorio que los acredite, es por ello que solicito al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., el cual establece que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen y en este sentido, en el presente caso, los hechos se tienen como no probados.

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCION DE LA ACCION

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el

149

interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de los incrementos solicitados, por la razón de que mi apadrinado en el caso tal se limitaría a reconocer los incrementos una vez los requisitos mínimos confluyan para eso, y en el caso subjudice se observa con claridad que estos no existen.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no es merecedor de lo solicitado, de allí que acceder a esta pretensión sería obligar a mi apadrinada judicial a lo que legalmente no está obligado.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

VI. PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

150

VII. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante, de pedir a Colpensiones como: expediente administrativo, historia laboral y reporte de semanas cotizadas y certificación de pago de las semanas cotizadas, me permito manifestar al juez que estas pruebas han sido solicitadas a mí representada, pero hasta la fecha no las he recibido físicamente.

Manifiesto a usted que una vez recepcione estas pruebas me permitiré aportarlas a su despacho.

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia del Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011, Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

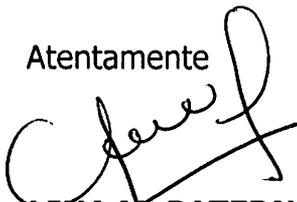
IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, av. Venezuela c.c Centro Uno piso 4 oficinas 430, teléfonos 3135132995.

Al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 torre B piso 11.

A la parte demandante en el barrio que aparece en el escrito de demanda.

Atentamente



LINA M. PATERNINA SALCEDO
C.C. No. 23178935 de Sincelejo
T.P. 188.724 C.S.J